ACUERDO GENERAL DE CLASIFICACIÓN COMO **CONFIDENCIAL** DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES Y RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EMITIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

El derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental garantizado por el estado mexicano, substancialmente consiste en un acceso a documentos que previamente se encuentran en poder de los Sujetos Obligados; es decir, a la información generada, administrada o en posesión de éstos en ejercicio de sus atribuciones o funciones de derecho público le reviste el carácter de pública.

Bajo esa óptica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6°, apartado A, los principios y bases que rigen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública mencionada con antelación, mismos que son del tenor siguiente:

> *"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
>
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.***

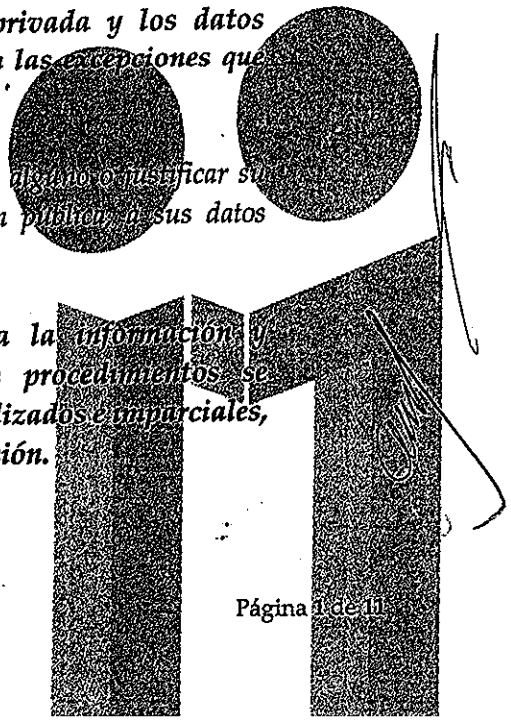

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."
(Énfasis añadido)

Asimismo, el diverso artículo 16 Constitucional, específicamente en el párrafo segundo, determina que:

"Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."
(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 5° párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la salvaguarda por parte del Estado del derecho de acceso a la información, así como, los principios y bases para su ejercicio, precepto legal que se transcribe a continuación:

"Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

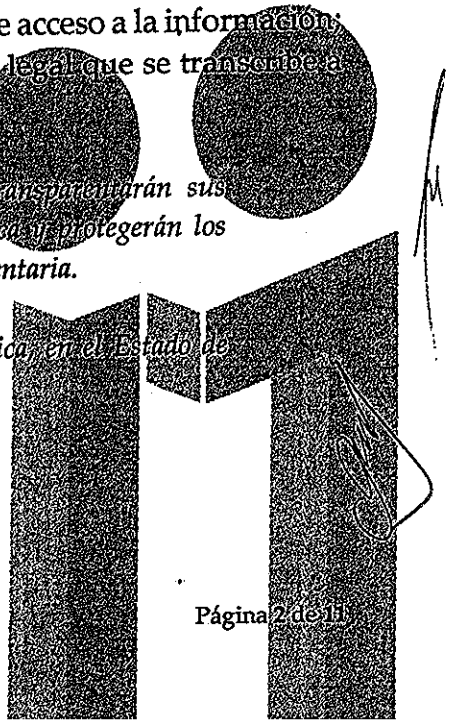

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije n las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

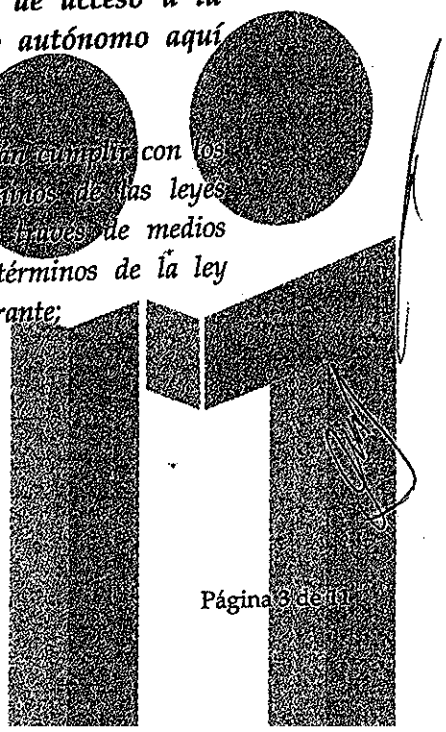

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."
(Énfasis añadido)

Ahora bien, no debe perderse de vista que para el caso de nuestra Entidad, es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (el " Instituto") el órgano autónomo constitucional encargado de la salvaguarda y garantía del derecho de acceso a la información pública y del derecho de protección a los datos personales; por ende, es el órgano garante competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y los múltiples Sujetos Obligados; ello, a través de los recursos de revisión que podrán interponer los solicitantes cuando los Sujetos Obligados nieguen a los particulares la información solicitada; la información esté incompleta o no corresponda a la solicitada, o bien, se considere la respuesta desfavorable.

Dicho lo anterior, es toral señalar que en el ejercicio de los derechos denotados, ya sea el de acceso a la información pública, o bien, alguno de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación Cancelación u Oposición de Datos Personales) se generan documentos en los cuales se plasma información que, dada su naturaleza, constituye datos de carácter personal; tales como: solicitudes de acceso a la información pública, solicitudes de derechos ARCO, diligencias del Instituto, Actas, Resoluciones y demás documentación que en ejercicio de las atribuciones conferidas se generen, administren o posean diversos servidores públicos del Instituto que intervienen en el citado ejercicio de ambos derechos constitucionales .

Lo anterior es así, puesto que tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México ("LTAIPEMyM") como la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ("LPDPEM") determinan que la información tendrá el carácter de confidencial cuando contenga datos personales; sea entregada a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía, sea susceptible de ser tutelada por los derechos fundamentales a la privacidad,

intimidad, honor y dignidad; así como, aquella prevista con tal carácter por la ley; igualmente, se determina que conserva tal carácter de manera permanente en virtud de su propia y especial naturaleza.

Así las cosas, ambas leyes sustantivas determinan que tanto las solicitudes, como, los documentos contenidos en los expedientes correspondientes y sus consecuentes resoluciones pueden ser publicitadas, en lo que se conoce como versiones públicas.

Al respecto, el artículo 33, segundo párrafo de la LTAIPEyM, y el artículo 46 de la LPDPEM respectivamente, disponen lo siguiente:

> *"Artículo 33.-...*
>
> ***Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública,*** *siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."*
> *(Énfasis añadido)*

> *"Publicidad de las Resoluciones del Instituto*
> ***Artículo 46.- Todas las resoluciones del Instituto serán susceptibles de difundirse públicamente en versiones públicas, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular."***
> *(Énfasis añadido)*

Así pues, dichos documentos constituyen una convergencia entre información confidencial con información pública; por tanto, aún y cuando proceda el acceso a éstos, debe cuidarse que no se materialice una violación o menoscabo a la vida privada, intimidad o bienes de los titulares de los datos confidenciales que pudieran contener los mismos.

En este sentido, la generación de una versión pública, implica que un documento se somete a un proceso de segregación, a efecto de no hacer posible la identificación

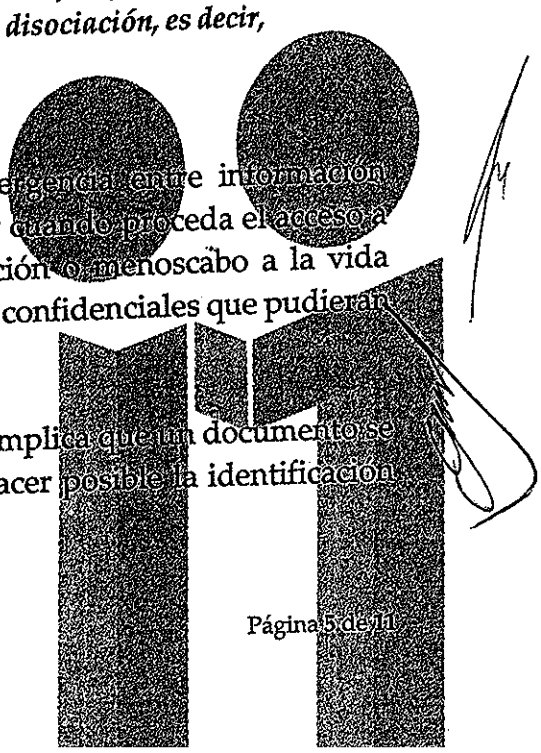

del titular de los datos personales, lo cual conlleva a una restricción legal del derecho de acceso a la información identificada en la *praxis* y doctrina como **información clasificada o de acceso restringido,** en el caso particular, **información que debe considerarse como confidencial.**

En el caso específico de los elementos que integran las solicitudes de información pública y las resoluciones de los recursos de revisión se puede apreciar la existencia de datos personales, es decir, de información concerniente a una persona física identificada o identificable en términos de la LPDPEM; lo anterior, en virtud de que tal y como se desprende de los artículos 43 y 73 de la LTAIPEMyM, el nombre del solicitante o recurrente; así como, el domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico son requisitos que deben contener las solicitudes de información y/o los Recursos de Revisión interpuestos por escrito para su trámite (en el caso de éste último se señala la firma o huella digital cuando sea presentado por escrito).

De manera similar, la LPDPEM establece como requisitos para solicitudes para el ejercicio de los Derecho ARCO, las siguientes:

> *"**Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO***
> *Artículo 35.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, deberá contener:*
>
> ***I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico,** así como los datos generales de su representante, en su caso;*
> ***II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;***
> *III. El Nombre del Sujeto obligado a quien se dirija;*
> ***IV. El domicilio,** mismo que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones; y*
> *V. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.*
> *..."*
> *(Énfasis añadido)*

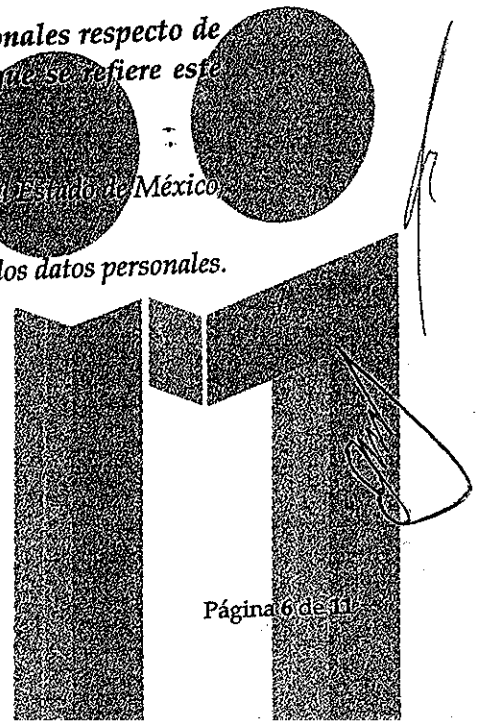

Asimismo, las resoluciones que son emitidas por el Pleno del Instituto deben contener los siguientes elementos, en término del artículo 75 Bis de la LTAIPEMyM:

> *"I. Lugar, fecha en que se pronuncia, **el nombre del recurrente**, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;*
> *II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;*
>
> *III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; y*
> *IV. Los puntos resolutivos.*
> *(Énfasis añadido)*

Bajo el entendido que la interposición de un recurso de revisión conlleva la presentación previa de una solicitud de información o en su caso, de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO; éstos constituyen, al igual que la respuesta otorgada y demás documentación que obre en el expediente, elementos inmersos en la Resolución que se emite con motivo del recurso de revisión.

Así, en el apartado de "Antecedentes" se aprecia una exposición o relación de los hechos que sirven esencialmente para informar sobre el estado que guarda el asunto sometido a consideración del Pleno y que sirve como base para la parte decisiva de la resolución, en la que se pueden observar elementos de tiempo, lugar, acciones, medios, manera y fin; como lo son: la solicitud de información pública o solicitud de ejercicio de derechos ARCO, la respuesta otorgada, e inclusive el informe justificado, los cuales, como ya se mencionó, pueden contener datos personales.

Asimismo, al inicio de la resolución, en lo identificado en la práctica del discurso jurisdiccional como "Vistos" se aprecian el anunciamiento del tema o asuntos de manera precisa y las partes que intervienen, es decir, el nombre del recurrente y la denominación del sujeto obligado.

Bajo ese contexto, se reitera, durante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien, alguno de los derechos ARCO es claro que se generan documentos en los cuales se plasman datos personales, como pueden ser las solicitudes, las respuestas de los Sujetos Obligados, las diligencias del Instituto, Actas, Resoluciones y en términos generales se abre la posibilidad de que se genere un universo documental durante la tramitación de un recurso de revisión.

En mérito de lo anterior, este Comité de Información en pleno ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 30 de la LTAIPEMyM, estima necesaria la realización del presente Acuerdo General, en el cual se vislumbren y califiquen de confidenciales aquellos datos personales comúnmente visibles en los expedientes constituidos con motivo de solicitudes de acceso a la información pública o relativos a derechos ARCO. Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 25, fracción I de la LTAIPEMyM y por el artículo 4, fracciones VII y VIII de la LPDPEM.

En esa virtud, y previo análisis de las solicitudes de mérito y de los expedientes que el propio Instituto resguarda, además, de los criterios sostenidos por los distintos Plenos de esta Autoridad, este Comité ha elaborado un listado de aquellos datos personales concurrentes y de mayor periodicidad que pudiesen ser englobados y calificados en el presente Acuerdo General.

Así, el nombre de los particulares, domicilios, correos electrónicos, información relativa a una persona física identificada o identificable (nombre, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, edad, estatura, sexo, referencias personales o datos familiares como nombre de los padres, si viven o están finados, nombre del cónyuge, nombre de los hijos, hábitos personales, datos económicos y estado de salud), asimismo la Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Seguridad Social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, etc.), constituyen datos personales recurrentes en los expedientes generaos con motivo del ejercicio del derecho de acceso a l información pública, o bien, de los derechos ARCO.

Dicho lo anterior, respecto al nombre del particular, domicilio, correo electrónico personal y firma, es dable concluir que constituyen datos personales al configurar información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, relativas a su identidad y que no pueden ser empleados para fines de los cuales no se cuente el consentimiento de sus titulares.

Por lo que hace a la huella digital, en obviedad de circunstancias es la forma más fiable de identificación de personas ya que no puede ser olvidado, extraviado o robado, es potencialmente el método más fácil de verificar la identidad de una persona; por lo que, de igual manera, constituye un dato personal.

Por su parte, en lo que respecta al lugar de nacimiento, éste constituye un dato personal al estimarse que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos personales que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo pudiendo encuadrar dentro de la información análoga que afecta su intimidad incidiendo directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad.

Cabe precisar, que tratándose de la información relativa a la edad, únicamente si es el caso que se trate de un servidor público y la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de pública, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares (nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos), hábitos personales, datos económicos y datos referentes al estado de salud, constituyen datos personales que indubitablemente atañen a la esfera más íntima de las personas.

Respecto al RFC, es de señalarse que constituye un dato personal, puesto que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como, su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

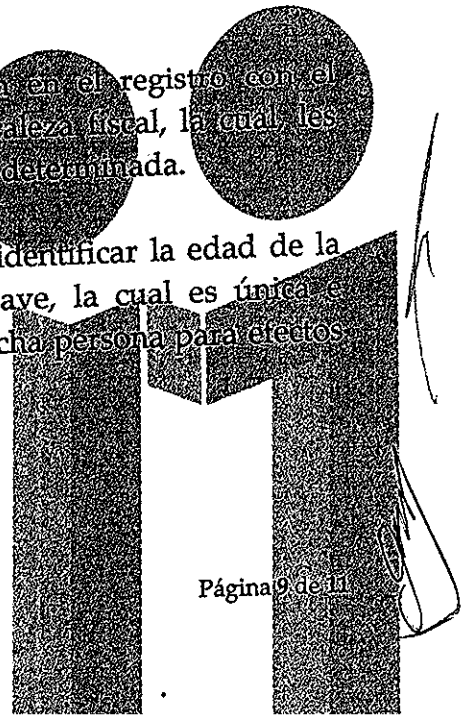

En cuanto a la CURP, en virtud de que ésta se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; se trata de información que permite distinguirlo del resto de los habitantes; por lo que, se considera que es de carácter confidencial.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de las personas, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

De todo lo anteriormente expuesto, existen múltiples datos personales que recurrentemente se ven reflejados en los expedientes que se generan con motivo de las solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO que no pueden ser publicitados sin el consentimiento expreso de sus titulares, situación que en nada impide que dicha difusión pudiese realizarse mediante la generación de versiones públicas de la documentación fuente, versiones que en su momento permitirían la difusión de aquella información pública sin un menoscabo o detrimento en la protección de datos personales, derecho del cual este órgano constitucional, es garante de su debido cumplimiento y protección.

En conclusión, este Comité de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafo décimo séptimo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°; 4°; 7°, fracción V; 19; 25, fracción I; 28; 29; 30, fracción III; 33 párrafo segundo de la LTAIPEM; así como, los artículos 1°; 3°, fracción V; 4°, fracción VII; y 46 de la LPDPEMyM; acuerda:

ÚNICO: Aprobar la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en las solicitudes de información pública, de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, de las resoluciones de los recursos de revisión y demás documentos que, en ejercicio de sus atribuciones, emita el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

del Estado de México y Municipios, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo del presente ocurso.

Así, lo determina el Comité de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, a los seis días del mes de marzo de dos mil quince.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Dra. Josefina Román Vergara
Comisionada Ciudadana Presidenta del INFOEM y Presidenta del Comité de Información

Lic. Alfredo Burgos Cohl
Titular de la Unidad de Información

C.P. y M. en A. Andrés Alva Díaz
Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia